



**SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. PLAZA N°
2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00002/2026

SENTENCIA

En Oviedo, a 9 de enero de 2026.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Tribunal de Instancia, Sección contencioso administrativa, plaza número 2 de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 195/2025**, sobre urbanismo, en que han sido partes, como demandante don _____, representado y defendido por el letrado Sr. _____; y, como parte demandada, el Ayuntamiento de Siero representado por el procurador Sr. _____ defendido por la Letrado Sra. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don _____, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de su solicitud, presentada el 3 de octubre de 2024, en su punto tercero, de revisión de oficio, de la resolución de 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo y, recibido el mismo, la mercantil demandante formuló demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos a su defensa solicitó que se dictase sentencia estimatoria "(...) anulando la desestimación presunta, con la expresa declaración de nulidad de la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Urbanismo, Accesibilidad y Patrimonio





Histórico y Cultural de 5 de mayo de 2022; subsidiariamente, que se requiera al Ayuntamiento de Siero la retroacción de actuaciones para la tramitación de la Revisión de Oficio; y con imposición de costas a la Administración demandada”.

Dándose traslado de la demanda al Ayuntamiento de Siero, el mismo efectuó contestación solicitando la desestimación de la demanda y la declaración de conforme a derecho del acto impugnado con imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- Habiéndose fijado por decreto la cuantía en indeterminada, y recibido por Auto de 10 de noviembre de 2025, el procedimiento a prueba, se practicó la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos.

En trámite de conclusiones escritas, las partes, solicitaron que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

Tras ello, con fecha de 8 de enero de 2026, quedaban las actuaciones concluidas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero, de su solicitud, presentada por el 3 de octubre de 2024, concretada en su punto tercero:

“3º.- Solicitar la revisión de oficio de la resolución de fecha 5 de mayo de 2022, por tratarse de un acto NULO de pleno derecho, al ser dictada fuera del plazo legalmente establecido al amparo del art. 106 de la Ley 39/15”.

El Sr. basaba su pretensión, comenzando por exponer lo sucedido en el expediente, efectuando remisión a dichos alegatos de su demanda.





Alegaba caducidad del procedimiento por transcurso de más de tres meses, respecto del Expediente de Disciplina Urbanística, que iniciado el 20 de diciembre de 2021 finaliza con la Resolución de la Concejala de 5 de mayo de 2022, notificada el 11 de mayo siguiente. Citaba jurisprudencia favorable a su tesis.

Consecuencia de tal caducidad, sería la nulidad de pleno derecho del art. 47.1 e) ley 39/2015, en relación con el art. 25.1 y art. 21.1 de la ley 39/2015, citando, de nuevo, jurisprudencia favorable al mismo. Y, por tanto, la revisión de oficio del acto nulo de pleno derecho, del art. 106 Ley 39/2015.

Rechazaba el informe de 13 de mayo de 2025 realizado una vez abierta la vía judicial, y que proponía la inadmisión del recurso extraordinario de revisión por no especificar el motivo de la nulidad de pleno derecho. Sostenía que dicho informe estaría falto de imparcialidad, aludiendo a sentencia del TS, y siendo que el actor si habría realizado una razonable exposición de los hechos que avalarían la caducidad del procedimiento y la nulidad de la resolución de 5 de mayo de 2022 al amparo del art. 47.1 e) ley 39/2015, transcribiendo pasajes de su escrito. Por lo que su solicitud de revisión estaría mínimamente justificada, y en todo caso de apreciarse alguna insuficiencia, debería haberse requerido su subsanación, siendo que durante seis meses el ayuntamiento no haría nada.

Subsidiariamente, solicitaba la retroacción de actuaciones para la tramitación de la revisión de oficio.

Por su parte el Ayuntamiento de Siero, sostenía como motivos de oposición la conformidad a derecho de la desestimación por silencio de dicha solicitud de revisión de oficio, aludiendo a que la naturaleza excepcional del procedimiento de revisión de oficio, y, a que, la resolución que ordenaba el restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada sería firme. Alegaba jurisprudencia sobre tal carácter excepcional del procedimiento.

El Ayuntamiento sostenía la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión, en base al art. 106.3 de la ley 39/2015, al no exponerse en la solicitud de forma clara y concreta la causa de nulidad invocada, en relación con el art.





47.1 de dicha Ley. Señalaba que el actor el 3 de octubre de 2024 habría interpuesto un recurso de reposición frente a la liquidación notificada el 3 de septiembre de 2024, y no un recurso de revisión, alegando caducidad del expediente, pero sin justificar motivo de nulidad ni interponer propiamente un recurso extraordinario de revisión.

Para el caso de que no se estimase tal motivo de oposición, el ayuntamiento de Siero, sostenía que la respuesta seguiría siendo desestimatoria de la demanda, rechazando la caducidad como motivo de nulidad de pleno derecho al no generar indefensión alguna. Aludía a jurisprudencia favorable a su tesis, y rechazaba la esgrimida por el actor referida a una materia y asunto ajeno al controvertido.

Finalmente aludía al límite a la revisión del art. 110 ley 39/2015.

SEGUNDO.- Punto de partida es reflejar en qué contexto se encuadra la solicitud de revisión de oficio, objeto de este recurso.

Así, el demandante presentó recurso de reposición el 3 de octubre de 2024, frente a la "(...)liquidación notificada el día 03 de septiembre de 2024, relativa al expediente 23419Q019 - Redacción de ficha técnica de dirección de obra, estudio básico de seguridad y salud, gestión de residuos y coordinación de seguridad, visado colegialmente.- Importe 1.089,00 euros".

Dentro de dicho recurso de reposición, en su suplico solicitaba:

"1º.- Se anule la liquidación notificada por ser consecuencia de la tramitación de un procedimiento en el que opera la institución de la caducidad.-

2º.- Se declare la caducidad expresa en el procedimiento de ejecución subsidiaria incoado el 19 de diciembre de 2022 y no haber sido resuelto en plazo.-

3º.- Solicitar la revisión de oficio de la resolución de fecha 5 de mayo de 2022, por tratarse de un acto NULO de pleno derecho, al ser dictada fuera del plazo legalmente establecido al amparo del art. 106 de la Ley 39/15.-".





Interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de dicho recurso de reposición, y, habiendo recaído ante el Juzgado contencioso administrativo Núm. 3 de Oviedo, PO 82/2025, en el mismo se dictaba Auto de 12 de mayo de 2025, que denegaba la acumulación de las pretensiones del actor efectuadas en dicho recurso de reposición, acordando separar la referida a ese punto tercero, la revisión de oficio, que es el objeto exclusivo del presente procedimiento.

El procedimiento extraordinario de revisión de oficio, es considerado como una última opción, que se dirige frente a actos administrativos firmes.

Los argumentos esgrimidos por el demandante en su recurso de reposición, y, que reitera en su recurso contencioso, van dirigidos a esa anulación de la liquidación, por caducidad del expediente de ejecución subsidiaria. El actor no plantea de forma independiente, ni articula motivos de nulidad concretos y determinados respecto a su solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 5 de mayo de 2022.

Sobre ello, y, como ambas partes reconocen, debe indicarse que el Decreto de la Concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural, de 5 de mayo de 2022, no se dictaría en dicho expte. 234216Q019 de ejecución subsidiaria, sino en el expte.23415D0DE, de disciplina urbanística.

No consta que el Ayuntamiento de Siero hubiese procedido a desmembrar el recurso de reposición de 10 de octubre de 2024, y su suplico, procediendo a tramitar, de forma independiente, el punto tercero de dicho recurso de reposición, respecto a la solicitud de revisión de oficio.

TERCERO.- Conforme a lo anterior, el presente objeto de litigio se circunscribe a una desestimación por silencio administrativo, que, tratándose de una solicitud de procedimiento de revisión de oficio formulada por un particular, en este caso, el Sr. Rodríguez, tiene el sentido de ser una desestimación o inadmisión a trámite de dicha





solicitud, en los términos del art. 106.3 de la Ley 39/2015. Esto es, dicha desestimación por silencio administrativo, no es una desestimación en cuanto al fondo, sino de la admisión a trámite de la solicitud.

Continuando dicha línea argumental, la cuestión litigiosa consiste en determinar la procedencia o no de la inadmisión a trámite de la solicitud del actor, sin que se vaya a resolver sobre la pretensión principal del demandante, de declarar la nulidad de la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Urbanismo, Accesibilidad y Patrimonio Histórico y Cultural de 5 de mayo de 2022 de 5 de mayo de 2022, limitándose el presente procedimiento al concreto ámbito de la resolución desestimatoria presunta, recurrida, de suerte que, de ser estimada la pretensión, el pronunciamiento no podrá ser otro más que declarar la obligación de la administración de admitir y tramitar la revisión solicitada por el Sr. Rodríguez, y resolver en consecuencia.

En refuerzo de tal conclusión se encuentra la propia dinámica y tramitación del procedimiento especial de revisión de oficio del art. 106 de la Ley 39/2015, que exige la intervención preceptiva, mediante dictamen favorable, del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, para poder acordar la nulidad del acto administrativo en cuestión, sin que, en caso de desestimación presunta por transcurso del plazo para resolver, pueda considerarse o presumirse, obtenido tal dictamen favorable, dentro de esa desestimación por silencio administrativo.

En igual sentido se pronuncia el TS, entre otras, en su sentencia núm. 405/2020 de 14 de mayo de 2020, y, su Sentencia núm. 254/2021, TS, Contencioso sección 5 del 24 de febrero de 2021 (ROJ: STS 694/2021 - ECLI: ES: TS: 2021:694) Recurso de casación núm. 8075/2019, y, sentencia núm. 1682/2022, TS, Sección 5, de 19 de diciembre de 2022, rec. casación núm. 702/2022.

No resulta equiparable el presente objeto de litigio a los resueltos por las recientes sentencias del TS, por todas, la sentencia núm. 241/2022, Contencioso, sección 4, del 24 de febrero de 2022 (ROJ: STS 656/2022 - ECLI:ES:TS:2022:656) Recurso: 6642/2020, la cual se refiere a lo fallado por





sentencia de 25 de enero de 2022 (recurso de casación 6610/2020) y reiterado en sentencia de 4 de febrero de 2022 (recurso de casación 562/2021), y la sentencia n.º 1636/2020, de 1 de diciembre (casación n.º 3857/2019), que establecen tal posibilidad, si bien se refería a supuestos en que era clara la solución por tratarse de derechos fijados de forma clara, en disposición general de derecho comunitario. La propia sentencia indica que la solución es factible atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso examinado, pero no la eleva a regla general. En expresión del TS, "(2.º) *En un caso como el que examinamos, la estimación del recurso contencioso-administrativo no se ha de limitar a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, al resultar desproporcionado someter a los interesados a un nuevo procedimiento para restablecer los derechos que les confiere de forma directa y suficientemente clara una disposición de Derecho de la Unión Europea*". Extremo éste que no es el que concurre en el presente caso.

Fijado lo anterior, procede partir del **art. 106.3** de la Ley 39/2015, que establece:

"3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Por su parte, el **art. 110** regula los **límites de la revisión**, señalando: **"Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes"**.





En cuanto a la causa de nulidad alegada por el demandante, se refleja en el **art. 47** de dicha ley 39/2015:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados."

El actor sostiene tal concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho, por la existencia de caducidad del "(...)Expediente de Disciplina Urbanística, que iniciado el 20 de diciembre de 2021 finaliza con la Resolución de la Concejala de 5 de mayo de 2022, notificada el 11 de mayo siguiente", sosteniendo que dicha caducidad es causa de nulidad absoluta, y no de anulabilidad al haberle generado indefensión.

Pese a la defensa del actor sosteniendo que tal causa de nulidad se deducía de su recurso de reposición, lo cierto es que, en dicho recurso de reposición, y, en su contenido, no alega motivo de nulidad en relación con su solicitud de revisión de oficio, refiriéndose la caducidad aducida al expediente de ejecución subsidiaria. Recuérdese que, en cuanto a la solicitud de revisión de oficio, se limita a ese punto tercero, y a sustentar el mismo en "(...)por tratarse de un acto NULO de pleno derecho, al ser dictada fuera del plazo legalmente establecido al amparo del art. 106 de la Ley 39/15.-".

El Ayuntamiento de Siero sostiene la concurrencia de causa de inadmisión de plano de tal solicitud al no indicar motivo concreto de nulidad de pleno derecho.

De nuevo, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia del TS, respecto a la facultad, prevista por el legislador en el citado art. 106.3 Ley 39/2015, de que, por parte de la administración, se pueda inadmitir a trámite una solicitud de revisión de oficio.





En la sentencia 254/2021, TS, Contencioso sección 5 del 24 de febrero de 2021 (ROJ: STS 694/2021 - ECLI: ES: TS: 2021:694)

Recurso de casación núm. 8075/2019, el Alto tribunal resolvía:

"SEGUNDO.- (...) No obstante lo anterior y centrado el debate en la cuestión suscitada como de interés casacional, debemos comenzar por recordar que la revisión de oficio constituye un último remedio --sería admisible aun el recurso extraordinario de revisión -- que se establece por nuestro Legislador, ya desde la vieja Ley de 1958, para dejar sin efecto actos que, pese a haber adquirido firmeza, por ser definitivos o no haberse interpuesto contra ello los recurso administrativos correspondientes, están viciados de nulidad de pleno derecho; es decir, los actos sometidos a revisión han causado estado y han devenido firmes y, pese a ello, es admisible que puedan dejarse sin efectos por la misma Administración que los dictó.

Claramente afecta la institución a la seguridad jurídica, de ahí que el Legislador haya sometido dicha potestad de revisión de oficio a una serie de requisitos que se han ido ampliando --no es el momento de explicar dicha ampliación porque en nada aprovecha al debate de autos-- desde la regulación en aquella Ley de 1958 a la de 1992 y, aún más, en la actual Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Pero la esencia y naturaleza de la institución se ha mantenido inalterable en la finalidad expuesta.

Y precisamente por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el Legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultado para ello. El





acto nulo, por los vicios que lo comportan, deben desaparecer del mundo jurídico y el Legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad.

Ahora bien, la revisión de oficio no es sino una potestad de revisión que se confiere por el Legislador a las mismas Administraciones para declarar esa nulidad de sus propios actos, pero esa potestad está sometida a la regla general que ya se impone, el mayor rango normativo, en el artículo 105.c) de la Constitución, es decir, al procedimiento administrativo. En la redacción originaria del artículo 102 en la Ley 30/1992, en el párrafo segundo del artículo 102, se establecía expresamente que "E[el] procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley", por tanto, había una remisión expresa y genérica a las reglas generales del procedimiento administrativo, más que procedimiento en sí mismo considerado, que se regulaban en dicha Ley. La remisión desapareció con la reforma de dicha Ley en 1999, sin duda por estimar innecesaria esa exigencia. La Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 1999 expresamente decía que la reforma del precepto pretendía "reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración", lo que redundaba en la exigencia de los principios del procedimiento general. Pues bien, en esa regulación general no existe precepto alguno que permita a la Administración la declaración de no iniciar un procedimiento administrativo, sin perjuicio de la eventualidad de no reunir los requisitos formales en la petición, como después se verá.

De lo antes expuesto hemos de concluir que, como regla general, **no existen fundamentos para que una Administración pública pueda declarar a limine la inadmisibilidad de un procedimiento de revisión de oficio. Ahora bien, es cierto que el artículo 102 de la Ley de 1992, sí estableció, precisamente en la reforma de 1999, la posibilidad de un rechazo a iniciar el procedimiento pero por una causa muy tasada que deberemos después examinar.** Lo que interesa destacar, a los efectos del debate suscitado es que, esa regla general, con la





especialidad a que se hecho referencia, comporta que no es admisible que por alguna de las causas que se contemplaban en el artículo 106 de la Ley de 1992 pueden servir de justificación a una declaración de inadmisibilidad del procedimiento de revisión porque el Legislador no lo autoriza.

Y abona la conclusión anterior los mismos términos del mencionado artículo, el primero de los criterios interpretativos que aconseja el artículo 3 del Código Civil. En efecto, de los términos del precepto debe concluirse que lo que habilita el Legislador es que **la Administración no podrá ejercitar sus "facultades de revisión de oficio" cuando "su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes"**, y lo que autoriza el precepto es que esos óbices a las potestades de autorevisión pueden concluirse ("cuando por ...") de la **"prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias"**; porque lo importante no son estas circunstancias, sino el fundamento de la exclusión de la potestad de revisión.

Pues bien, **difícilmente sería pensable que la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes o incluso con menor razón la prescripción, puedan servir de fundamento de excluir la revisión de oficio sin trámite alguno**, porque es difícil apreciar esas circunstancias **sin, al menos, algunos trámites que permitan concluir su concurrencia**. Podría admitirse que hay supuestos en los que el procedimiento que deba tramitarse esté simplificado por ser patente y ostensible el óbice para la declaración de nulidad al amparo de la potestad de revisión, pero en modo alguno declararla a límine sin ningún trámite, en especial, los de audiencia de los afectados y la posibilidad de aportación de pruebas.

Y buena prueba de lo que se quiere decir es el caso de autos en el que el Ayuntamiento ahora recurrente, aduce en vía judicial --no antes, como era obligado--, que la inadmisibilidad estaba propiciada por el alto coste que las previsibles nulidades que debieran declararse comportaban que afectaban a los intereses económicos de quien, precisamente, se había beneficiado de esa ilegalidad; y todo ello sin





posibilidad de conocer el alcance de las causa de nulidad de unas licencias que, en la petición que se hace por el Ayuntamiento que insta la revisión, adolecen de graves y manifiestas ilegalidades, porque, según se reprocha, ilegales eran los instrumentos del planeamiento que autorizaban dichas licencias.

Es manifiesto que eso no se puede hacer sin la tramitación del correspondiente procedimiento en el que pueda concluirse que, por las circunstancias de cualquier género --es difícil apreciar alguna--, tan si quiera cabe plantearse la nulidad de unas licencias amparadas en un planeamiento que ha sido declarado nulo de pleno derecho. Otra cosa serán los efectos de esa declaración, a las que, como ya también se dijo, no sería ajena la misma Corporación municipal que deniega dicha revisión.

Y aun sería de añadir a los razonamientos anteriores, que cuando el Legislador ha querido facultar a la Administración a la que se pide una revisión de oficio para inadmitirla, y así se autorizaba en el artículo 102.3º de la Ley de 1992, exigía que se dictase resolución motivada, pero solo cuando no se invocase causa alguna de las establecida taxativamente como de nulidad de pleno derecho o las invocadas carecieran manifiestamente de fundamento; regla de todo punto lógica, porque **precisamente es la invocación de una causa de nulidad la que constituye el presupuesto esencial de la revisión de oficio, por lo que difícilmente puede tan siquiera iniciarse si no se invoca, ya desde el primer momento, dicha causa de nulidad.** Pero es indudable que en tales supuestos se trata de defectos meramente procedimentales, **muy diferentes de los que se recogen en el artículo 106 --que son materiales y afectan al contenido de la revisión -- y constituye el único supuesto que habilitaría una declaración de inadmisibilidad inaudita parte.**

De lo expuesto ha de concluirse, en relación a la cuestión casacional delimitada al principio de este fundamento, que para apreciar que una revisión de oficio es contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, debe realizarse en una resolución tras la incoación del





correspondiente administrativo, de conformidad con los principios generales que al respecto se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. La **necesidad de invocar una causa** de nulidad como fundamento de la revisión de oficio.

La segunda de las cuestiones que se suscitan como de interés casacional objetivo está referida, como ya vimos, a determinar si es suficiente la mera alegación de la concurrencia de una causa de nulidad, sin necesidad de mayor fundamentación, para que sea necesaria la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

No puede dejar de reconocerse la excesiva generalidad que comporta la determinación de esta cuestión casacional ahora delimitada, por lo que se impone aclarar dicha cuestión con las alegaciones que se hacen por la defensa del Ayuntamiento recurrente al suscitar este debate. Y así, lo que se reprocha por la defensa municipal a la decisión de la Sala sentenciadora, y a la sentencia del Juzgado que se confirma, es haber vulnerado lo establecido en el artículo 102.3º, al que ya antes hemos hecho mención. Se aduce al respecto, después de hacer referencia a la jurisprudencia, con cita concreta, que "es patente que el pronunciamiento de la Sala a quo (y del Juzgado) vulnera el artículo 102.3 de la Ley 30/1992 y la doctrina jurisprudencial de esta Sala que lo desarrolla, por cuanto confirman que la petición de revisión de oficio presentada por el Ayuntamiento de La Llagosta, que únicamente hacía alusión a la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992 sin contener una mínima exposición de los motivos que acreditaban su concurrencia, no debió considerarse suficientemente fundamentada a los efectos de ser admitida."

Es obligado que, pese al debate que ahora se suscita en un plano objetivo de examen de la cuestión casacional y no de las pretensiones, conforme nos impone el artículo 93 de nuestra Ley procesal, dejemos constancia que, en efecto, como se sostiene en el escrito de interposición, en la petición de nulidad de pleno derecho se hacía referencia, con su





transcripción, al párrafo f) del artículo 62.1º) de artículo 62. Pero no es cierto que se hiciese esa escueta mención, como se afirma en la interposición del recurso, porque el escrito de petición de revisión de oficio pone a las claras de manifiesto que había edificaciones que, por la nulidad del planeamiento que había amparado las licencias correspondientes, estaban ejecutadas en terrenos clasificados como zonas verdes, lo cual, dejémoslo ya sentado, no deja de sorprender pretender zanjarlo con una inadmisibilidad de la revisión, referida a una de las mayores vulneraciones que pueden apreciarse en el ámbito urbanístico.

No es cierto, pues, que en el caso de autos, la petición de revisión de oficio no estaba formulada con una genérica y escueta mención a una causa de nulidad, sino que se había fundado en unos presupuestos más que aparentemente razonables para justificar la petición de revisión.

Delimitado el debate en la forma expuesta debemos recordar que se disponía en el mencionado artículo 102.3º que "(...)" Como cabe concluir de la mera interpretación literal el precepto, **ya antes se hizo referencia a esta cuestión, lo que se autoriza es a inadmitir a trámite una petición de revisión de oficio pero cuando concurren esos tres supuestos; bien que no se invoque una concreta causa de nulidad de las previstas, para los actos administrativo, en el artículo 62.1º de aquella Ley de Procedimiento; bien que, aun invocándose una de dichas causas, carezca manifiestamente de fundamento; o bien, por último, que ya se hubiesen desestimado, pero en cuanto al fondo, otras peticiones de revisión de oficio de una misma actividad y sustancialmente iguales.**

Pues bien, de esas tres posibilidades, **debe centrar nuestra atención la primera de ellas, esto es, que habiéndose invocado una concreta causa de nulidad, la petición se limitase a la mera cita de dicha causa sin mayor fundamentación; que es el debate que se suscita en la cuestión delimitada como de interés casacional.** Ahora bien, al examinar ese debate es necesario recordar que no es lo que acontece en el caso de autos en el que **no cabe reprochar a la petición que se hizo por el Ayuntamiento solicitante de la revisión de oficio esa**





pretendida falta de fundamentación, a la vista de dicho escrito en el que se invocan unos concretos hechos (licencias que amparaban una edificaciones con fundamento en un planeamiento declarado nulo de pleno derecho), unos concretos efectos para los intereses públicos (la ubicación de esas edificaciones en terrenos clasificados como zonas verdes), la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho (la adquisición de facultades y derecho sin facultades para ello). Pretender que a la vista de dicho contenido la invocación de la procedencia de la revisión de oficio es manifiestamente carente de fundamento es distorsionar la realidad que, realizada por una Administración pública que debe vigilar la actividad urbanística, carece de la más elemental lógica, habida cuenta que debiera ser la primera interesada en la defensa de la legalidad urbanística que se consideraba infringida, en una de sus más apremiantes distorsiones, como es la construcción en zona verde. (...).

*Pero si se trata también de examinar la cuestión casacional desde el punto de vista del examen objetivo que comporta la delimitación de la cuestión casacional, debemos partir de los propios términos del precepto, que exige, como ya se dijo, que para declarar la inadmisión de la petición de revisión de oficio es necesario, primero, **invocar la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho** de las que se establecían en el artículo 62.1º de la Ley de 1992, y en segundo lugar, que **esa invocación esté motivada, porque cuando se pueda apreciar una manifiesta falta de la motivación procedería la inadmisión de la petición.***

Pues bien, el debate que se suscita, al articularse en sentido positivo, obliga a referir el debate a la manifiesta falta de motivación, exigencia que deberá vincularse a la motivación de la petición que deberá, no solo fundarse en la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, sino que también deberá razonarse --explicarse, eso es motivar-- el por qué aplicando al caso de autos esa exigencia concurre la causa de nulidad que se invoca. Ahora bien, en cuanto el canon que impone el precepto no es la del contenido de la motivación, sino que ésta no sea manifiestamente infundada, deberá concluirse que no se requiere una motivación exhaustiva, que es lo que parece





pretenderse por la parte apelante en casación, sino que no exista una palmaria, ostensible, apreciable sin esfuerzo alguno, ausencia de razonamiento, de falta de explicación, sobre la concurrencia, al supuesto de autos, de la causa invocada, lo cual **requiere no solo invocar el derecho, la causa de nulidad, sino, de manera trascendente, los hechos en que se funda dicha causa en el caso concreto.**

Aboca a esa conclusión no solo los claros términos del artículo 102.3º, sino que, si como hemos dicho, la revisión de oficio, como potestad de las Administraciones, requiere la tramitación del procedimiento correspondiente, debe concluirse que **esa petición no es sino una "solicitud" a las que se refería el artículo 70 de la misma Ley de 1992;** siendo de destacar que entre las exigencias que se imponen para tales actos de parte, se exige la expresión de "los hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud". Es decir, el precepto impone, ya con carácter general, la claridad como presupuesto de las solicitudes, y con ese presupuesto, han de expresarse en las solicitudes los hechos en que se funda la causa de nulidad invocada, la explicación de las razones por las que esos hechos constituyen la infracción y la petición. No se hace referencia expresa, en el mencionado artículo 70, a las cuestiones jurídicas, pero es lo cierto que en el caso concreto de las solicitudes de apertura de un procedimiento de revisión de oficio, **es obligado, por exigirlo el artículo 102, invocar la causa de nulidad, que no deja de ser una motivación jurídica.** Y aun sería de añadir, a la hora de examinar ese pretendido vicio formal, que nuestra jurisprudencia ha venido declarando de forma inconcusa que los defectos formales, también de quienes hacen peticiones a las Administraciones, deben examinarse con carácter restrictivo, **debiendo evita declarar la ineficacia de las peticiones de parte por excesivo rigor formal, siempre y cuando de lo existente quede patente la finalidad pretendida.**

Pues bien, es indudable que basta con examinar someramente la petición que se hizo en el caso de autos para concluir, como acertadamente entendió el Tribunal de instancia, que la solicitud reunía las mencionadas exigencias; sin que en modo alguno pueda concluirse que dicha petición carecía





manifiestamente de fundamentación, que es lo que exige el precepto; de acuerdo con lo que antes se ha señalado.

Así, pues, cabe concluir de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión que suscita interés casacional objetivo, que **las solicitudes de revisión de oficio han de contener con claridad la invocación de una causa concreta de nulidad de las establecidas legalmente, así como los hechos en que se funda dicha causa, los fundamentos para considerar aplicable la causa de nulidad invocada y la petición concreta de iniciar el procedimiento de revisión de oficio.**

CUARTO. Examen de las cuestiones casacionales objetivas. El trámite de subsanación y mejora de la solicitud de revisión de oficio.

(...)

La conclusión de lo expuesto comporta que el trámite de subsanación y mejora de solicitudes, con las condiciones señaladas, debe aplicarse a las peticiones de revisión de oficio; sin que exista, en principio, especialidad alguna por el hecho de que quien solicita dicha revisión sea una Administración pública (la sentencia que se cita en el escrito de conclusiones -de 20 de julio de 2005- nada trasciende al caso de autos) en cuanto las exigencias formales del procedimiento, salvo cuando se establezcan normas especiales en base a dicha intervención, deben ser las generales del procedimiento.

Así pues, debemos señalar que, en principio, es aplicable el trámite de subsanación de solicitudes a las peticiones de revisión de oficio, trámite que no abarca a los elementos esenciales que la norma exige para su tramitación y habilitan la inadmisión del procedimiento”.

Continuando con dicha jurisprudencia y respecto a la posibilidad de inadmisión a trámite, **la Sentencia núm. 1768/2018, del TS, Contencioso sección 5, del 13 de diciembre de 2018 (ROJ: STS 4294/2018-ECLI: ES: TS: 2018:4294) Recurso de casación núm. 565/2017**, señalaba (negrita añadida para el caso):





"El precepto transcrito es sustancialmente igual al artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto al cual una reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala advierte que la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión solo es procedente cuando, como se dice en la sentencia de 28 de abril de 2011 (recurso de casación 2309/2007), "[...] se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada".

Con **la facultad reconocida legalmente** a la administración de que pueda inadmitir a trámite solicitudes de revisión con apoyo en la carencia manifiesta de sus fundamentos, se quiere por el legislador poner freno a solicitudes inconsistentes por temerarias, a solicitudes que de forma clara y evidente, por razones obvias, se muestran como infundadas y por ello no necesitadas para su rechazo de una interpretación jurídica de fondo.

En el sentido expuesto valga la cita de la sentencia reseñada de 28 de abril de 2011 y las de 27 de noviembre de 2010 (recurso de casación 5360/2006), 5 de julio de 2012 (recurso de casación 216/2011), 5 de diciembre de 2012 (recurso de casación 6076/2009), 19 de julio de 2013 (recurso de casación 814/2011), 15 de julio de 2016 (recurso de casación 1637/2015) y las en ellas reseñadas.

Conforme se indica en la sentencia referenciada de 27 de noviembre de 2010 **"El juicio anticipado** que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una





acción de nulidad, por tanto, **comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas** del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, **sino también aquéllos** otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse **en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.**

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. **Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.**

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite **el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.**

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser **"manifiesta"**, según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la **misma en ningún caso va a ser estimada.** Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el





correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, **de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias**".

Siguiendo tal postura, sobre la inadmisibilidad a trámite, la Sentencia núm. 405/2020, del TS, Contencioso, sección 5, del 14 de mayo de 2020 (ROJ: STS 1247/2020- ECLI: ES: TS: 2020:1247) Recurso de casación 2269/2019, refleja (negrita añadida al caso):

"A tal efecto conviene precisar, igualmente, cual es el objeto del recurso, que consiste en determinar si está justificada legalmente la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio, de manera que, **aun en el caso de estimación del recurso, el pronunciamiento no podría ser otro que declarar la obligación de la Administración de admitir y tramitar la revisión solicitada y resolver en consecuencia**, sin que pueda acogerse la pretensión de resolver sobre la legalidad de la resolución de la Alcaldía, es decir, sobre la legalidad de la licencia concedida.

La revisión de oficio de sus propios actos por la Administración se configura en el art. 102 de la Ley 30/92, art. 106 de la actual Ley 39/2015, como potestad de autotutela, carácter que no se altera por el hecho de que su ejercicio pueda iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, de manera que no constituye una vía alternativa al régimen general y ordinario de recursos para la impugnación del acto administrativo por el interesado. Por ello, la solicitud de revisión por el interesado se sujeta a los mismos límites que el ejercicio de oficio por la Administración, lo que justifica la previsión legal, introducida por la Ley 4/1999, de 30 de enero, en el sentido de facultar al órgano competente, para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud cuando no se base en alguna de las causas de nulidad del art. 62, carezca manifiestamente de fundamento o se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.





La potestad administrativa de revisión de oficio está sujeta a importantes limitaciones, como la aplicación únicamente respecto de actos administrativos definitivos que no hayan sido objeto de impugnación en plazo, que los vicios apreciados sean algunos de los que determinan la nulidad de pleno derecho según la propia Ley (art. 62.1 Ley 30/92; art. 47.1 Ley 39/15) y, con carácter general, que por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 Ley 30/92; art. 110 Ley 29/15).

En todo caso la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión. Por ello, las infracciones constitutivas de nulidad de pleno derecho, que se denuncian como justificación del ejercicio de la facultad de revisión de oficio, han de ir referidas al contenido de la decisión administrativa plasmada en el acto objeto de revisión, por cuanto lo que se denuncia es la nulidad de pleno derecho de la decisión o declaración administrativa y lo que se pide es la declaración de nulidad por la propia Administración autora del acto. (...)”.

Complemento de todo lo señalado, la **Sentencia 1767/2019 del TS, Contencioso sección 4, del 16 de diciembre de 2019 (ROJ: STS 3947/2019-ECLI: ES: TS: 2019:3947) Recurso: 347/2018,** expone (negrita añadida al caso), “**SÉPTIMO.** Decisión del recurso. Debe ser desestimatoria. Por las siguientes razones: A) Sobre el pronunciamiento de inadmisión que adopta el acuerdo impugnado.

La parte recurrente liga a ese pronunciamiento de inadmisión la lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que menciona en su escrito de demanda. Sin embargo, **siendo así que una decisión como esa es legalmente**





posible, permitiéndola el art. 106.3 de la Ley 39/2015, (...) lo que la parte debió razonar es, o bien la falta o insuficiencia de la motivación, o bien la no concurrencia de ninguno de los presupuestos en que tal decisión es legalmente posible”.

En igual sentido **la Sentencia 964/2021, STS, Contencioso sección 4 del 06 de julio de 2021 (ROJ: STS 2802/2021 - ECLI: ES: TS: 2021:2802) Recurso de casación núm. 560/2020,** que

reitera: *“QUINTO.- La inadmisión de la revisión de oficio. La revisión de oficio prevista en el artículo 106 de la Ley 39/2015, en relación con los actos administrativos, como es el caso, dispone que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la misma Ley, esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho. Ahora bien, el órgano competente para resolver la revisión instada, podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la acción de nulidad presentada.*

Pues bien, la inadmisión de la acción de nulidad reconocida en los términos que acabamos de señalar, y que supone un juicio anticipado para determinar la inviabilidad, o no, de la solicitud, se sujeta, como señalamos en nuestra Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (recurso de casación n.º 5360/2006) respecto del artículo 102 de la Ley 30/1992, a la concurrencia de unas causas que es del caso relacionar, 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47, apartado 1 al tratarse de un acto administrativo; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada.

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una





acción de nulidad, comprenden, por tanto, no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (i), o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas (ii), sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrar su alegato en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos (iii)”.

Aplicando dicha jurisprudencia del TS a la solicitud de revisión de oficio efectuada por el actor, dentro de su recurso de reposición de 3 de octubre de 2024, se concluye con la conformidad a derecho de la inadmisión de la misma, al no indicar de forma clara, concreta, e individualizada, la causa/s de nulidad en las que el demandante sustentaba tal procedimiento extraordinario de revisión de oficio del decreto de 5 de mayo de 2022.

Tal causa de inadmisibilidad también concurriría, aun cuando se considerase que, del contenido de dicho recurso, la causa en que se sustentase tal solicitud de revisión de oficio, fuese el art. 47.1 e) Ley 39/2015, en base a la caducidad del expediente de disciplina urbanística 23415D0DE. Dicho argumento, relativo a la caducidad, debió ser alegada mediante los recursos ordinarios.

No cabe calificarlas como nulas de pleno derecho del art. 47 e), en relación con el art. 106, ambos de la ley 39/2015, y según la jurisprudencia del TS que se ha ido examinando.

Así, dicho art. 47.1 e) exigiría que, de forma evidente, permanente, y, objetiva, tales resoluciones carecieran de aquellos requisitos fundamentales para su existencia y validez, recayendo sobre el núcleo mismo del derecho adquirido, sin que pudiesen ser suplidos o subsanados en ningún momento. Por el contrario, el desarrollo argumental que despliega la actora, es propio de motivos de impugnación de tales licencias de construcción y de ampliación, a desarrollar en procedimientos ordinarios, incoados frente a las mismas, pero no, en el presente procedimiento especial de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.





Con ello, atendiendo a la jurisprudencia del TS expuesta, lo examinado y valorado, y, no teniendo encaje la argumentación desplegada por la actora, en el art. 47.1 e) de la ley 39/2015 por ella sostenido, resultando manifiestamente carente de fundamento su solicitud de revisión de oficio del art. 106 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Siero estaría legitimado para inadmitir a trámite la solicitud del actor de incoación de procedimiento especial de revisión de oficio, según el art. 106.3 Ley 39/2015.

En conclusión, de todo lo expuesto, se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don , contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de su solicitud, presentada el 3 de octubre de 2024, en su punto tercero, de revisión de oficio, de la resolución de 5 de mayo de 2022, siendo la misma conforme a derecho.

CUARTO.- Con expresa imposición de costas procesales Don , conforme a lo prevista en el art. 139.1 de la LJCA, si bien, en aplicación del apartado cuarto de dicho precepto, y atendiendo a la menor complejidad que generaba la cuestión litigiosa, se limitan las mismas, por todos los conceptos, a 600€, IVA incluido.

QUINTO.- De conformidad con el art. 81.1 LJCA, contra esta sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don , contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de su solicitud, presentada el 3 de octubre de 2024, en su punto tercero, de revisión de oficio,





de la resolución de 5 de mayo de 2022, siendo la misma conforme a derecho.

Con expresa imposición de costas procesales a Don , limitadas a 600€, IVA incluido.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer en el plazo de **QUINCE DÍAS** desde su notificación y en este mismo Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que será resuelto por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación de la parte actora, será necesario constituir depósito de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

